

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



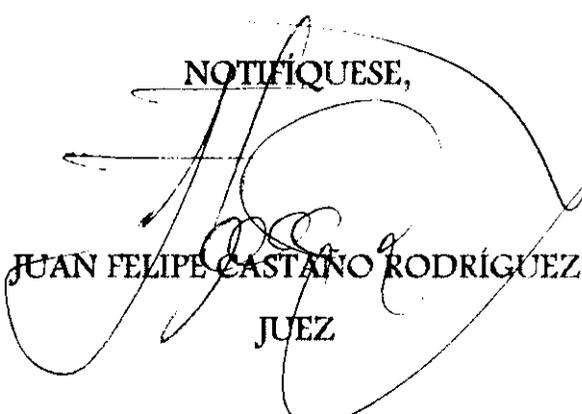
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

A.S: 270  
Radicación No. 25307-33-33-002-2017-00269-00  
Demandante: MARTHA INÉS OLAYA BARRIOS.  
Demandado: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa de folios 80 a 84 del cuaderno principal. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

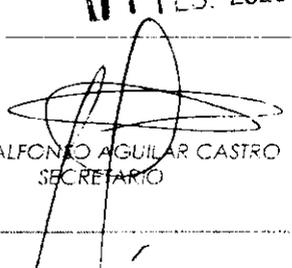
DPE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en

estado de fecha: 11 FEB. 2020  
a los 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

A.I.: 269  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00236-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTE DEMANDANTE: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA PRIMIGENIA.**

La parte actora formuló la demanda de nulidad contra del *“acto administrativo complejo”* dimanado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, acto *“integrado por”*:

- 1.1. Resolución 821 del 8 de octubre de 2014.
- 1.2. Resolución 012 del 5 de febrero de 2015.
- 1.3. Auto del 19 de mayo de 2015.
- 1.4. Acto del 11 de agosto de 2015.
- 1.5. Auto 812 del 20 de agosto de 2015.
- 1.6. Auto 1709 del 9 de diciembre de 2015.
- 1.7. Acto del 11 de julio de 2014.
- 1.8. Resolución 448 del 5 de julio de 2017.
- 1.9. Acto del 9 de agosto de 2017.
- 1.10. Auto del 20 de octubre de 2017.
- 1.11. Providencia 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017.
- 1.12. Resolución 345 del 24 de julio de 2018.
- 1.13. Resolución 1300-11-1953 del 10 de mayo de 2018.
- 1.14. Mandamiento de Pago 1300-11-1954 del 10 de mayo de 2018.
- 1.15. Acto sin número ni fecha, que rechazó excepciones.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide la parte demandante:

---

<sup>1</sup> Ver fls. 329 infra y 330 supra c1-A.

- 1.16. Se reconozcan a su favor los efectos del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se expidan certificaciones en el proceso distinguido con el Radicado N° 14447.
- 1.17. Se declare que la S.A.S accionante no es infractora del régimen municipal de obras por las construcciones cimentadas en el predio ubicado en la calle 17 B N° 13-97 (antes calle 17 A N° 14-41 Villa Indira), de Fusagasugá. Por tanto, se declare que la Sociedad actora no es sujeto pasivo de multa alguna por infracción de norma urbanística.
- 1.18. Se condene al MUNICIPIO por daños y perjuicios materiales *“por el actuar antijurídico sea por acción y por omisión por intermedio de la Secretaría de Planeación y/o por la Secretaría de Gobierno”*<sup>2</sup>, así:
  - Por concepto de daño emergente: \$371'800.000, con ocasión de las indemnizaciones pagadas a compradores de apartamentos, ante imposibilidad de otorgar títulos por demora del MUNICIPIO en el licenciamiento del proyecto 'Los Cipreces II', Rad. 14447.
  - Por concepto de lucro cesante: \$1.209'000.000, correspondiente a saldos de apartamentos vendidos y dejados de percibir, sumado a la rentabilidad del dinero representado en intereses moratorios.
- 1.19. La indexación de los valores a reconocerse.
- 1.20. Así mismo, pide se condene en costas y agencias en derecho y se ordene el cumplimiento del fallo conforme al canon 192 del CFACA.

## 2. EL AUTO DE CORRECCIÓN.

Con auto emitido el 23 de septiembre último /fls. 358-359 c1-A/, el Juzgado inadmitió la demanda.

Al paso de precisar<sup>3</sup> que la demanda debía dirigirse únicamente contra actos administrativos definitivos (lo cual implicaba retirar las pretensiones frente a los actos de trámite y de ejecución, descritos en los numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.10, 1.12, 1.13 y 1.14, precedentemente relacionados) y que debía abstenerse<sup>4</sup> de dirigir las súplicas de nulidad contra los actos frente a los cuales ya se había configurado el fenómeno jurídico de caducidad (actos distinguidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.9 y 1.11 que anteceden), se requirió la reformulación de las súplicas 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, entre otras órdenes /ver fls. 358 vto a 359 c.ppal/. En todo caso, se dispuso que la corrección e presentara de manera integrada con el libelo genitor en un solo documento<sup>5</sup>.

## 3. LA CORRECCIÓN INTEGRADA CON LA DEMANDA INICIAL.

Actuando oportunamente, la sociedad demandante allegó escrito de corrección, formulando las pretensiones de la siguiente manera /fls. 361-371 c1-A/:

<sup>2</sup> Ver fl. 331 c1-A.

<sup>3</sup> Numeral 1.1 del auto de corrección.

<sup>4</sup> Numeral 1.3 --sub numerales 1.3.1 y 1.3.2- del auto de corrección.

<sup>5</sup> Numeral 8 del auto de corrección.

**3.1. Pretensiones principales /fl. 362 c1-A/:**

Se declare la nulidad del *“acto administrativo complejo expedido por el Municipio de Fusagasugá a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y de la SECRETARÍA DE GOBIERNO”*, así:

3.1.1. Resolución 821 del 8 de octubre de 2014.

3.1.2. Resolución 448 del 5 de julio de 2017.

3.1.3. Resolución 345 del 24 de julio de 2018.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho reclama:

3.1.4. Se reconozca a la actora los efectos del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se expidan certificaciones en proceso distinguido con el Radicado N° 14447.

3.1.5. Se declare que la S.A.S actora no es infractora del régimen municipal de obras por las construcciones cimentadas en el predio ubicado en la calle 17 B N° 13-97 (antes calle 17 A N° 14-41 Villa Indira), de Fusagasugá. Por tanto, se declare que la Sociedad actora no es sujeto pasivo de multa alguna por infracción de norma urbanística.

**3.2. Pretensiones secundarias /fls. 362-363 c1-A/.**

De manera subsidiaria y anotando que *“[c]on fundamento en los elementos fácticos y probatorios, relacionados del hecho 26 en adelante, puede inferirse que el acto administrativo que ordena la demolición y acusado de nulidad no corresponde su dirección al bien inmueble objeto de control urbanístico, y difiere de la formulación de cargos, por lo anterior respetuosamente solicito al señor juez, despachar favorablemente las siguientes pretensiones”* /fl. 362 infra/:

3.2.1. Se declare la nulidad de la Resolución 345 del 24 de julio de 2018.

A título de restablecimiento, solicita:

3.2.2. Se ordene al Municipio abstenerse de ordenar la demolición del edificio ‘CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRECES II’ ubicado en la calle 17B N° 13-97 –nomenclatura actual–, dirección anterior: calle 17A N° 14-41 Villa Indira, con dirección catastral calle 17A N° 14-33 de Fusagasugá.

Por último, pide se condene en costas y agencias en derecho, dándose cumplimiento al fallo conforme al art. 192 del CPACA.

**3.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**3.3.1. LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ASOCIADA AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Relata la SAS demandante que el 29 de agosto de 2012 radicó el proyecto de construcción denominado ‘CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRECES II’ ante la Oficina de

Planeación Municipal de Fusagasugá, tendiente a obtener la licencia de construcción, actuación distinguida con el número de radicación 14447.

Anotando que al momento de radicarse el proyecto no se registró ninguna observación sobre irregularidad alguna ni sobre la no completitud de la documentación presentada, refiere que el proyecto tuvo lugar en la calle 17 B #13-97 (nomenclatura actual)<sup>6</sup> de Fusagasugá, distinguido con matrícula inmobiliaria<sup>7</sup> 157-7556 y cédula catastral 1-00-0475-0086-000.

Relatando que en virtud de los Decretos 120/07 y 1469/10 se expidió la demarcación N° 1073 base para el proyecto urbanístico ya distinguido, en tanto estaban vigentes para la data en que fue radicado, refiere que el 23 de octubre de 2012 se emitió acta de observaciones N° 297; empero, apunta, no existe acto administrativo alguno que consigne observaciones, debiendo estas haberse comunicado o notificado a la Sociedad demandante, lo cual no ocurrió, al paso que el ente demandado guardó silencio sin emitir acto alguno que declarara desistido el trámite de licencia del proyecto N° 14447.

Prosigue, mediante escritura pública 4647 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá, fue protocolizado el silencio administrativo positivo en relación con el proyecto urbanístico referido, al tiempo que el 13 de junio siguiente radicó ante el Municipio la escritura pública en mención, con el fin de emitir certificaciones del caso.

Agrega, pese a que fue citado el representante legal de la demandante para notificarse de la Resolución 625 del 13 de agosto de 2014, este último acto no registraba la firma del Secretario de Planeación, y esta dependencia, mediante la Resolución 821 del 8 de octubre de 2014, decidió abstenerse de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la licencia de construcción N° 14447, acto que, apunta, fue notificado personalmente el 20 de agosto de 2015. Contra esta última declaración administrativa, interpuso recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos negativamente con la Resolución 012 de 2015 y con la providencia emitida el 11 de agosto de 2015, en su orden.

Continúa describiendo que el Municipio de Fusagasugá, mediante auto 812 del 20 de agosto de 2015, declaró no licenciado el proyecto N° 14447, por incumplimiento del acta 297 del 23 de octubre de 2012. Contra aquél auto, la sociedad actora interpuso recursos de reposición y de apelación, siendo resuelto (no se especifica cuál) con el auto 1709 del 9 de diciembre de 2015.

### **3.3.2. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.**

Relata que el 11 de julio de 2014, el Alcalde Municipal formuló cargos contra la SAS demandante, por haber realizado construcción de inmueble en calle 17 # 14-33, sin solicitud de licencia ni aprobación, acto que, subraya la actora, fue indebidamente notificado el 19 de mayo de 2015. Con todo, luego de presentar descargos (9 de junio de 2015), emitirse los autos de pruebas (17 de junio siguiente) y de traslado de alegatos (18 de noviembre ulterior), el ente demandado profirió la Resolución 448

<sup>6</sup> Anota. la dirección anterior fue: calle 17-A #14-41 Villa Indira. Dirección catastral: calle 17A # 14-33.

<sup>7</sup> De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

del 5 de julio de 2017, con la cual, al paso de declarar infractora a la sociedad demandante, le impuso multa por valor de \$368'858.500, ordenando brindar trámite a la licencia adecuándose a la normativa aplicable en sesenta días, so pena de demolición.

Contra dicho acto se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante acto dictado el 9 de agosto de 2017, modificando el valor de la multa (\$221'315.100). Entretanto, el 13 de julio de ese año se había formulado incidente de nulidad, siendo rechazado el día 27 de ese mes, y año, decisión confirmada el 7 de septiembre de 2017 al resolver desfavorablemente un recurso horizontal.

Finalmente, mediante el Acto N° 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017 fueron resueltos desfavorablemente los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 448 de 2017 y contra el auto emitido el 27 de julio del mismo año.

### **3.3.3. SOBRE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE LA EDIFICACIÓN.**

Finalmente, la actora manifestó que a través de la Resolución 345 del 24 de julio de 2017, el Municipio ordenó la demolición del edificio ubicado en la calle 17 N° 14-33, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 448/17.

## **CONSIDERACIONES**

La atención del Despacho se centra en establecer si los actos administrativos cuya nulidad persigue la parte actora, son susceptibles de control judicial. En caso afirmativo, si la demanda fue promovida oportunamente.

El artículo 169 del CPACA señala en sus numerales 1 y 3 que la demanda ha de ser rechazada cuando (i) hubiere operado la caducidad o (ii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

La parte actora, en ejercicio del medio de control consagrado en el canon 138 del CPACA y una vez allegada la enmienda integrada con la demanda primigenia, pide la nulidad, por modo principal, de tres actos administrativos: las Resoluciones Nos. (i) 821 del 8 de octubre de 2014, (ii) 448 del 5 de julio de 2017 y (iii) 345 del 24 de julio de 2018; de manera subsidiaria, solicita se declare únicamente la nulidad del último acto mencionado, con el consecuente restablecimiento del derecho, descrito en líneas que anteceden.

#### **a. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 821 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO”, Y DE LOS ACTOS QUE LA CONFIRMARON. CADUCIDAD.**

Con la Resolución 821 del 8 de octubre de 2014 /fls. 36-41 c1/, el Municipio decidió abstenerse de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo a favor de la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S para la solicitud de licencia de construcción según proyecto N° 14447, Conjunto residencial ‘Los Ciprés’. Dicha declaración administrativa fue notificada a la sociedad interesada el 20 de agosto de 2015 /fl. 41 c1/, siendo confirmada con la Resolución N° 012 del 5 de febrero de 2015 /fls. 50-56 c1/ y con el Acto sin número emitido el 11 de agosto de

2015 dentro del expediente 14447 /fls. 59-70 c1/.

Si bien en el plenario, respecto al acto dictado el 11 de agosto de 2015<sup>8</sup>, no obra constancia alguna que dé cuenta de su notificación personal, lo cierto es que **si obra registro documental que permite colegir que la sociedad actora, a través de su representante legal<sup>9</sup>, reveló conocer ese acto el 31 de agosto de 2015<sup>10</sup> /ver fls. 73-75 c1/**, al manifestar que *“en ninguna parte el alcalde en la decisión del 11 de Agosto de 2015 señala que no se pueda licenciar el proyecto, mucho menos que se dé por desistido dicho proyecto, ni siquiera la alcaldía de Fusagasugá, al desatar la alzada señala el cumplimiento del acta 297 del 23 de Octubre de 2007 (...) Lo que ordena la alcaldía es modificar los literales a y b de la resolución 821 de 2014 y en segundo lugar en el numeral (sic) cuarto claramente señala que ordena es a la sociedad Makro cumplir con las disposiciones dadas en el artículo primero de la resolución 821 de 2014 que no fue objeto de modificación, so pena de dar aplicación al artículo 37 del Decreto 1469 de 2010”*/fl. 73 c1/.

El canon 72 del CPACA, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, señala:

*“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”* /Se destaca/

Sobre la notificación por conducta concluyente, cuya regulación era equivalente en el precepto 48 del CCA, el H. Consejo de Estado<sup>11</sup> ha expuesto:

*“(...) En ese contexto, la notificación por conducta concluyente se configura cuando la persona interesada realiza una manifestación a partir de la cual se puede concluir que conoce la decisión administrativa, verbigracia, cuando presenta recursos o demandas, otorga poder, manifiesta en un escrito que conoce el acto o lo menciona en un documento que lleve su firma, entre otros. En todo caso, para que se constituya este tipo especial de notificación, es inexorable que el interesado se dé por suficientemente enterado de la decisión administrativa. (...)”* /Se destaca por el Juzgado/.

Y al aludir a lo reglado en el canon 72 del CPACA, indicó el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>12</sup>:

*“[...] [L]a notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72*

<sup>8</sup> Que desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Res. 821/14.

<sup>9</sup> Ver fls. 21, 31, 33, 41, 43, 49 c1.

<sup>10</sup> Escrito con el cual interpuso recursos de reposición y apelación contra el Auto N° 812 del 20 de agosto de 2015 /fls. 71-72 c1/, acto administrativo con el cual el Municipio declaró no licenciado el proyecto 14447, en cumplimiento del Acto emitido el 11 de agosto de 2015.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: **Hernando Sánchez Sánchez**, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01081-02.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, 17 de noviembre de 2017, Expediente número: 25000-23-41-000-2014-01597-01.

*ibidem, debe demostrarse que la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión [...]". (negrilla de la Sala)."*

Nótese que, indefectiblemente, la notificación por conducta concluyente tiene lugar ante el incumplimiento de los requisitos instituidos en la normativa adjetiva para surtir la notificación al interesado. En este orden, solo es dable colegir que por conducta concluyente se surta la aludida notificación, en la medida que el(la) asociado(a) manifieste conocer la decisión administrativa en cuestión.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 (numeral 2, literal d-) del CPACA, establece que la demanda debe promoverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo atacado, so pena de que opere la caducidad.

Se recuerda, dicho fenómeno procesal, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreando de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado<sup>133</sup>:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva." /Se destaca/.*

En este orden, encuentra el Juzgado que la sociedad demandante reveló<sup>14</sup> el conocimiento que tenía sobre el Acto sin número del 11 de agosto de 2015, según escrito radicado el 31 de agosto de 2015, lo cual permite colegir que en esta fecha se surtió la notificación por conducta concluyente del mentado acto, con el cual el ente territorial culminó el procedimiento ligado a los efectos del silencio administrativo positivo. Luego, si la parte actora estimaba menester ejercer control de legalidad contra el acto principal que puso fin a dicha actuación administrativa (Resolución N° 821/14) y, por supuesto, contra aquellos que concluyeron el procedimiento administrativo (Resolución N° 012/15 y Acto sin número del 11 de agosto de 2015) según dicados del artículo 163 inciso 1° del CPACA, se deduce que la parte actora debió instaurar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes al de la

<sup>133</sup> Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

<sup>14</sup> A través de su representante legal.

notificación<sup>15</sup> del acto de 11 de agosto de 2015 (art. 164 numeral 2 literal d del CPACA). Sin embargo, al haber acudido a sede prejudicial el 28 de noviembre de 2018 /ver fl. 318-321 c1-A/ se colige con diafanía que el periodo de los cuatro meses consagrado en la norma ya había tenido lugar, habiéndose así configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

EN CONCLUSIÓN: no es posible ejercer control de legalidad sobre la Resolución 821 del 8 de octubre de 2014 (ni, por tanto, sobre los actos que lo confirmaron), por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

**b. Sobre el juicio de legalidad de la Resolución 448 del 5 de julio de 2017 y de los actos que lo confirmaron. Caducidad.**

Mediante la Resolución 448 de 2017 /fls. 147-153 c1/, el Municipio declaró a la actora infractora *“por la construcción sin licencia realizada en el predio ubicado en la Calle 17 No. 14-33 del Municipio de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-7556 y código catastral número 01-00-0475-0086-000”* /fls. 147-153 c1/; en consecuencia, le impuso multa por valor de \$368'858.500 y ordenó a la sociedad demandante *“que dentro del término de sesenta (60) días adecúen (sic) a las normas tramitando la licencia correspondiente, conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley 810 de 2003. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de lo construido sin licencia, a costa de los contraventores, y a la imposición de multas sucesivas...”* /fl. 153 vto c1/.

Para arribar a dicha decisión, el ente territorial consideró que la sociedad actora construyó sin la respectiva licencia, educación que halló respaldo en el informe técnico de inspección de obra realizado el 18 de febrero de 2014, previo recuento de la actuación que inició con el auto emitido el 11 de julio de 2014 (con el cual se formularon cargos contra la empresa MAKRO VIVIENDA), la Ley 388/97 (art. 99, numeral 1), jurisprudencia /ver fl. 148 vto c1/, la Ley 810/03 (art. 2º), el Decreto 1077/15 (art. 2.2.6.1.1.7), el Decreto municipal 011/14 (arts. 17 y 19), así como los raciocinios de defensa de la sociedad interviniente.

Por ello, además de imponer multa, puso de presente que *“de conformidad con el artículo 3º<sup>16</sup> de la Ley 810/03, los infractores tienen un plazo de sesenta (60) días*

<sup>15</sup> Se itera, surtida por conducta concluyente el 31 de agosto de 2015.

<sup>16</sup> Dicha norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 30.** El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

*Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.*

*En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda,*

*para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras construidas sin licencia, a costa del interesado, y a la imposición de multas sucesivas, aplicando en lo pertinente lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 ibídem...”/fl. 153 c1. Se resalta/.*

Contra la aludida Resolución 448/17, la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, siendo resueltos con el Acto sin número<sup>17</sup> emitido el 9 de agosto de 2017 /fls. 219-224 c1-A/, notificado personalmente<sup>18</sup> el 29 de agosto de 2017 /ver fl. 224 vto ídem/, y con la Providencia 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017 /fls. 239-245 c1-A/, notificada personalmente el 9 de enero de 2018 /ver fl. 245 vuelto ídem/, última decisión que confirmó los primeros dos actos.

En este orden de exposición, habiéndose definido el procedimiento administrativo<sup>19</sup> con la segunda Resolución enjuiciada (446/17), actuación que culminó con los actos que la modificaron y confirmaron (Acto del 9 de agosto de 2017 y Providencia 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017) y que se entenderían igualmente enjuiciados al tenor del canon 163 del CPACA, se concluye que la parte actora debió instaurar la demanda contra dichos actos dentro de los 4 meses contados desde el día siguiente al 9 de enero de 2018 (data en que se notificó del último acto), es decir, el 10 de mayo de 2018 a más tardar. Sin embargo, solo acudió a sede de conciliación prejudicial el 28 de noviembre de 2018 /fls. 318-321 c1-A/, vislumbrándose así configurado el fenómeno de la caducidad consagrado en el artículo 136 numeral 2 literal d) del CPACA.

**EN CONCLUSIÓN:** no es posible ejercer control de legalidad sobre la Resolución 446 de 2017 (ni, por tanto, sobre los actos que lo confirmaron), por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

- c. **Sobre el control de legalidad contra la Resolución 345 del 24 de julio de 2018, “Por medio de la cual se ordena la ejecución de un acto administrativo y se ordena una demolición”. Acto no susceptible de control judicial.**

Mediante la Resolución en mención /fls. 259-260 c1-A/, el Municipio de Fusagasugá ordenó materializar la demolición del edificio ubicado en la calle 17 N° 14-33, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 157-7556.

Al efecto, considerando lo decidido con la Resolución 446/17 y los actos que la modificaron y confirmaron (descritos en el acápite considerativo precedente), destacó el Municipio que la condición resolutoria (60 días) contenida en la mentada Resolución 446/17, se configuró, por lo cual ordenó la demolición de la edificación ya distinguida, **“en cumplimiento del numeral (sic) tercero de la Resolución Administrativa No. 448 de 2017, por no haber presentado la declarada contraventora MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS, la licencia de construcción dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del fallo”** /fl. 259 vto infra. Resaltado se adiciona/.

---

*teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.”*

<sup>17</sup> Con dicho acto, el Municipio decidió reponer el artículo 2º de la Resolución 448/17, disminuyendo el valor de la multa a \$221'315.100.

<sup>18</sup> Se notificó al apoderado. Ver poder fls. 215-216 c1-A.

<sup>19</sup> Por infracción a las normas urbanísticas.

En primera medida, ha de partirse de la premisa según la cual los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos que definen una situación jurídica, bien creándola, modificándola o extinguiéndola; es decir, únicamente son enjuiciables aquellos actos que *“deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación”*, según dictados del precepto 43 de la Ley 1437/11. En caso contrario, esto es, si se trata de declaraciones administrativas que impulsan el trámite propio de una actuación (actos de trámite)<sup>20</sup> o se contraen a cumplir lo definido en una providencia o en otro acto administrativo (actos de ejecución), se estará ante actos administrativos que no son definitivos y, por tanto, no susceptible de control jurisdiccional. No en vano el legislador instituyó en el precepto 169 numeral 3 *ídem*, que la demanda ha de ser rechazada cuando *“el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

En reciente oportunidad, el Supremo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo convalidó la inviabilidad de ejercer control judicial sobre los actos de ejecución, salvo que, a partir de su existencia, haya dimanado una situación jurídica nueva, distinta o ajena a la definida con el acto que se ejecuta. Dijo así la Alta Corporación:

*“... [P]or regla general, los actos administrativos de ejecución, es decir aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de control jurisdiccional. Sin embargo, dicha regla se exceptúa cuando se advierte que a partir del acto surge una situación jurídica nueva, diferente a la dispuesta en la sentencia o en el acto ejecutado. Al fijar el alcance de los actos de ejecución la Sección Primera de la Corporación<sup>21</sup>, precisó:*

*“[...] El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. [...]”*

*Bajo este supuesto, en orden a determinar si un acto es o no susceptible de control jurisdiccional, deberá analizarse si las determinaciones adoptadas tienen la virtualidad de constituir una situación jurídica nueva, que excede el alcance lógico de lo dispuesto en la sentencia o en el acto ejecutado, o si, por el contrario, el contenido del acto corresponde a la consecuencia natural y propia de aquello a lo que se da cumplimiento.*

<sup>20</sup> Cita de cita: sobre el particular, ha expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00086-00: *“... los actos de trámite son aquellos por medio de los cuales la administración inicia o impulsa los procesos administrativos para, posteriormente, expedir el acto administrativo definitivo; se caracterizan porque carecen de capacidad decisoria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por consiguiente, se establecen como actuaciones de la administración que preceden y sirven como instrumento para la formación de la decisión administrativa que se consignará ulteriormente en el acto definitivo...”*.

<sup>21</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2014, Radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 01, Actor: ISAGEN E.S.P.

*Así entonces, el objeto del acto será determinante para abordar el estudio sobre su naturaleza...”/Destacado es del Despacho/.*

En el caso concreto, en virtud de la normativa y jurisprudencia recién traídas a colación, el Juzgado es del criterio que la Resolución 345 del 24 de julio de 2018 es un acto de ejecución que en lo absoluto creó situación jurídica distinta a la definida con el acto ejecutado (Resolución 446/17). Se explica:

*(i)* Como se describió en el acápite *b)* de esta providencia, el Municipio de Fusagasugá culminó la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., a través de la Resolución 448/17. Con este acto administrativo, al paso de declararla infractora de la normativa urbanística, impuso multa y ordenó presentar la respectiva licencia urbanística dentro de los sesenta días siguientes, **so pena de proceder con la orden de demolición de la edificación**. Dicha determinación fue confirmada con los actos que concluyeron el procedimiento administrativo (Acto del 9 de agosto de 2017 y providencia 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017).

En otros términos, el Municipio de Fusagasugá, con la Resolución 448/17, decidió proceder con la demolición de la edificación construida si no se aportaba la licencia dentro de los 60 días siguientes; se insiste, esa situación jurídica no dimanó novedosamente con la Resolución 345/18, pues con esta solo se limitó el ente territorial a concretizar la orden contenida en la pluricitada Resolución 448/17, cuyo control de legalidad, como se dijo en otros apartados, no puede ejercerse por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

*(ii)* Configurada la condición definida con la Resolución 448/17 (60 días sin acreditar licencia), el Municipio ejecutó la orden de demolición dispuesta en ese acto administrativo, ejecución que se llevó a cabo mediante la Resolución 345/18.

*(iii)* El bien relacionado en la Resolución 345/18, es el mismo sobre el cual versó la orden de demolición con la Resolución 448/17 (ubicado en la Calle 17 No. 14-33 del Municipio de Fusagasugá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-7556 y código catastral número 01-00-0475-0086-000).

*(iv)* En esta línea de exposición, este Juzgado colige que la Resolución 345 de 2018 en lo absoluto creó una situación jurídica nueva a la sociedad demandante, distinta a la resuelta con el acto que ejecutaba (Resolución 448/17). Se insiste, con la Resolución 345/18, el Municipio se contrajo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 448/17, relativo a que, de no allegarse la licencia que en sentir del ente territorial brillaba por su ausencia, se ordenaba la demolición de la construcción, mandato que, se itera, concretiza la mentada Resolución 345/18.

*(v)* Siendo así, la Resolución 345/18 es la consecuencia natural y propia de lo decidido por el Municipio mediante la Resolución 448/17 (artículo 3º), sin que haya ido más allá de lo resuelto en el acto ejecutado. Por lo tanto, la Resolución 345/18 es un acto de ejecución, no susceptible de control judicial.

\*\*\*

Corolario de lo expuesto y considerando lo manifestado por la parte accionante /ver fls. 361-362 c1-A/ respecto a los otros actos que primigeniamente había enjuiciado, este Juzgado rechazará la demanda, en virtud del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437/11 (caducidad frente a la Resolución 821 del 8 de octubre de 2014<sup>22</sup> y a la Resolución 448 del 5 de julio de 2017<sup>23</sup>) y conforme al numeral 3 del mismo canon 169 (Resolución 345 del 24 de julio de 2018 es acto de ejecución, no susceptible de control judicial).

Por lo expuesto se,

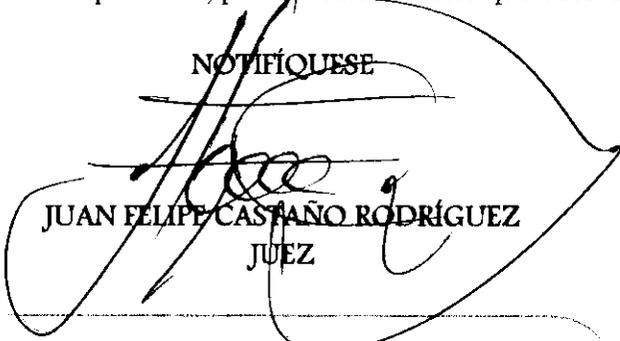
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 11 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>22</sup> Confirmada con la Resolución N° 012 del 5 de febrero de 2015 y con el Acto sin número emitido el 11 de agosto de 2015.

<sup>23</sup> Modificada con el Acto sin número emitido el 9 de agosto de 2017, y confirmada con la Providencia 1120.09.03.047 del 13 de diciembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, 10 de febrero de 2020

A. 267  
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2007-00539-02  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ALBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019 (fls. 327-343), a través de la cual confirmó parcialmente la decisión proferida en primera instancia por este despacho el día 01 de octubre de 2018, en cuanto a que modificó la liquidación de crédito.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AMJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 10 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
Término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

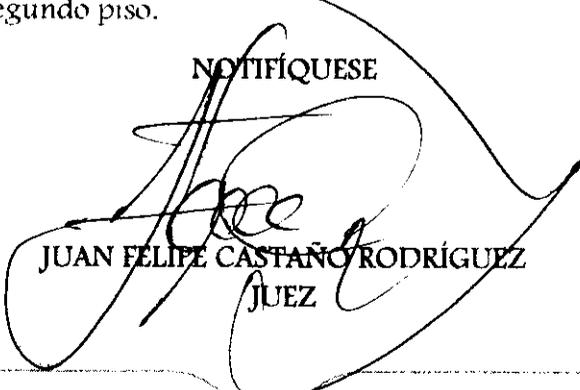
**AUTO:** 266  
**RADICADO:** 25307-33-33-002-2018-00182-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MERY DÍAZ DE DÍAZ  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGFP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto proferido el 8 de julio de 2019 /fl. 144/, se programó como fecha para celebrar audiencia inicial dentro del *sub lite*, el día 18 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., sin embargo, el día 10 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial en el que indica al Despacho la imposibilidad de asistir a la misma y solicita fijar nueva fecha para su realización, dado que debe asistir a otras diligencias en el Circuito Judicial de Armenia - Quindío, para lo cual allega prueba de lo manifestado.

De esta manera, atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, la audiencia inicial referida líneas atrás se reprograma y se fija para el:

- **DÍA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: 3:00 p.m.**
- **SITIO: Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39, segundo piso.**

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	264
Radicación:	25307-33-31-001-2005-04160-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑA SALAS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la Audiencia de Instrucción celebrada el 27 de septiembre de 2019 /fls. 212-213 vto cdno1/, se le ordenó al extremo pasivo **MUNICIPIO DE GIRARDOT – ARCHIVO CENTRAL**, certificar los salarios y emolumentos percibidos por quien hubo de ocupar el cargo de **OPERARIO GRADO 13 CÓDIGO 62523**, de la planta de personal de la extinta Empresas Públicas Municipales de Girardot, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008. Así mismo, con el fin de obtener el recaudo de la prueba también se ordenó requerir a las **EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”**.

Finalmente, en la referida audiencia se indicó “(...) *la documentación aportada simplemente mencionada que el salario para el año 2005 era de \$565.646; 2006 \$604.902; 2007 \$642.950 y 2008 \$684.098, sin que nada se indicara de donde proviene dichas cifras.*

*Si bien es cierto se evidencia que el porcentaje allí señalado es el incremento del salario mínimo, no se estableció que el salario para los años 2005, 2006, 2007 y 2008 era el allí indicado /ver folio 191 cdno ppal/, atendiendo a la Resolución 001 de 2005, pues como se dijo precedentemente, permaneció un Operario Grado 13 Código 62523 en la planta de personal, por lo que debe tomarse el salario devengado por quien ostentaba este cargo para los años 2005, 2006, 2007 y 2008”.*

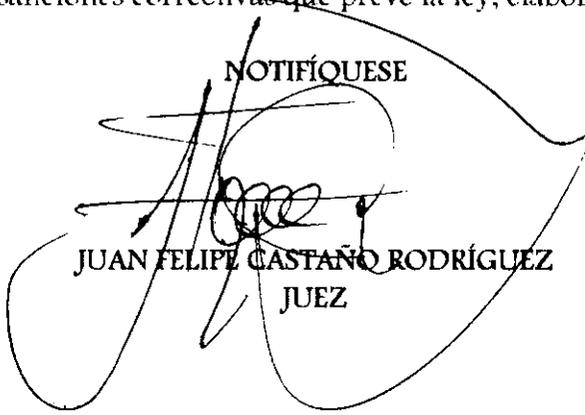
Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó al Municipio de Girardot copia de todas las piezas documentales que se tuvieron en cuenta para extraer los valores relacionados en la ‘LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL LABORAL EXPEDIENTE 25307-33-31-001-005.04160’ asociados a ‘SALARIOS’, ‘FACTORES DE CESANTIAS’, ‘PRESTACIONES SOCIALES’ E ‘INTERESES’, obrante en el archivo PDF ‘scan0010’, págs. 4-11, cd fl. 132 c1.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley, sin embargo, se observa que fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto a los requerimientos efectuados en la audiencia de instrucción.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada MUNICIPIO DE GIRARDOT, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio y en la audiencia de instrucción del 27 de septiembre de 2019 respectivamente.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el **perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado y aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, elaborando también el oficio dirigido a **EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"**, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley, elaborando el oficio

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 11 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO:	214
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
TERCEROS CON INTERES:	NACION -- MINISTERIO DE DEFENSA -- POLICIA NACIONAL -- ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ.

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la suspensión provisional de la Resolución 078 del 1 de junio de 2016 y 1509 del 1 de noviembre de la misma anualidad.

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Manifiesta la parte recurrente que al proferirse la Resolución 078 del 1 de junio de 2016, no se realizó una debida valoración de las pruebas, comoquiera que la conclusión de la historia clínica difiere con el dictamen de Medicina Legal.

Afirma que la finalidad de la medida cautelar deprecada es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia ante la relación directa con las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que la suspensión de la licencia de conducción fue por el término de 3 años siendo registrada desde el 25 de abril de 2015, razón por la cual en sentir de la parte actora, los mismos vencían el 25 de abril de 2018 y en virtud de ello es procedente la medida cautelar deprecada comoquiera que el término está más que vencido.

Expone que en los hechos de la demanda y en la solicitud de medida cautelar se evidencia la vulneración de los derechos de la parte actora, al no tenerse en cuenta los argumentos presentados por el Director de Medicina Legal y la falta de análisis de este Despacho Judicial de las pruebas obrantes en el presente asunto.

Finalmente arguye que si bien en esta etapa procesal no es posible efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales, si es dable revisar la fecha de los hechos y término de suspensión ordenado por la entidad de tránsito, de donde manifiesta deviene el daño y la vulneración, cumpliendo de esta manera con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada sin que ésta efectuara pronunciamiento al respecto.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

[...]

#### *Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

#### *Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[...]

Así las cosas, observa este Despacho que en virtud de la normativa procesal referenciada, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la suspensión provisional de los actos enjuiciados, pues éste fue notificado el 2 de mayo de 2019 y el día 6 del mismo mes y año dentro del término fue promovido por la parte demandante.

Por otro lado, previo a entrar a decidir el fondo del asunto es válido recordar lo preceptuado en el artículo 231 del CPACA, en el que se detallan los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el cual indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*

*como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*" (Negrillas del despacho)

**CASO CONCRETO**

La parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 078 del 1 de junio de 2016 "POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE" y 1509 del 1 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR HENRY RODOLFO RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO- 078 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SEDE OPERATIVA DE RICARTE CUNDINAMARCA".

Ahora bien, debe recordarse que en la providencia mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se destacó la inobservancia de los elementos suficientes con los cuales se permitiera realizar un sencillo y ágil proceso de comparación entre las señaladas normas presuntamente vulneradas y los actos acusados, que permitieran demostrar de manera diáfana la ilegalidad con la que se profirieron los mismos, análisis que únicamente podría realizarse con el trascurrir de cada una de las etapas procesales y cuando se recaude todo el material probatorio, herramientas con las cuales se podría decidir el fondo del asunto.

Al respecto, insiste el Despacho que el examen de legalidad de los actos enjuiciados, deberá efectuarse al momento de definir el litigio, oportunidad en la cual, al paso de contarse con todo el material probatorio suficiente, se habrán atendido las posturas de las partes en la etapa de alegaciones y juzgamiento, razones que fuerzan a que sea en la etapa definitiva el momento para resolver este litigio, definiendo por manera categórica la pretensión de nulidad. Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
Estado de Fecha: **11 FEB. 2020** a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDO

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia,  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 258  
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00131-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR BARRETO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

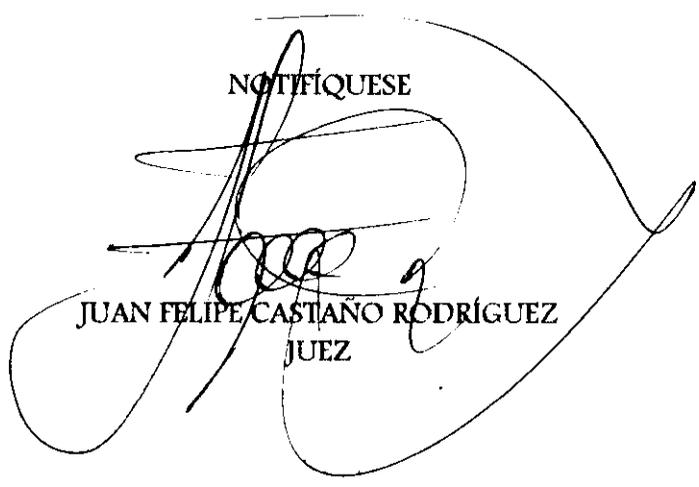
---

Si bien la parte demandante allegó el oficio radicado ante la Secretaria de Educacion del Municipio de Girardot<sup>1</sup> /fl. 126 cdno ppal/, a través del cual se requirió la prueba decretada de manera oficiosa en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 (numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4.), al efectuarse la revisión del expediente, se tiene que la prueba no ha sido aportada al plenario.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, para que realicen todas las gestiones tendientes a obtener el material probatorio requerido al ente territorial a través del oficio No. 857 de fecha 2 de octubre de 2019.

Se concede el término de **5 DÍAS** para que las partes acrediten dicha gestión, para lo cual deberán radicar ante la Secretaria de Educación del Municipio de Girardot, copia de éste proveído y, **10 DÍAS** siguientes al requerimiento para que la entidad allegue lo solicitado, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Radicado el 28 de noviembre de 2019, bajo el número 17177.

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 FEB 2020** a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	254
<b>RADICACIÓN:</b>	25300-23-26-000-2012-01025-00
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN DÍAZ GÓNGORA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora en escrito que obra a folio 255 del cuaderno principal.

#### 1. ANTECEDENTES.

A través de auto proferido el 26 de agosto de 2019 /fls. 215-216 cdno ppal/, se ordenó que por Secretaría del Despacho, se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Seccional Cundinamarca, para que allegara al proceso el dictamen pericial solicitado con el oficio No. 1266 del 8 de noviembre de 2018.

Para el efecto, se libró el oficio No. 815 y 816 del 12 de septiembre de 2019 /fls. 217-218 cdno 1/; en virtud de ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Cundinamarca - Unidad Básica Cáqueza, a través del oficio No. UBCQ -85 -2019 de fecha 2 de octubre de 2019, aportó el informe pericial requerido /fls. 231-250/.

De esta manera, el 15 de octubre de 2019 el Despacho corrió traslado por el término de tres (3) días de la experticia /fl. 252/, pronunciándose la parte actora bajo los siguientes argumentos *“(...) y en relación con el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conformidad con el artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el artículo 228 del mismo estatuto, me permito anunciar un dictamen pericial para contradecir el dictamen allegado, el cual será presentado dentro del término que el señor Juez conceda para el efecto, toda vez que el término de traslado del mencionado dictamen no es suficiente para aportarlo en esta oportunidad”* /fl. 255 cdno 1/.

#### 2. CONSIDERACIONES.

La parte actora a través de escrito presentado el 18 de octubre de 2019, indica que allegará un nuevo dictamen pericial para contradecir la experticia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Cundinamarca - Unidad Básica Cáqueza, señalando además, que dicho peritaje será presentado dentro del término que el Despacho disponga para ello.

Al respecto, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B<sup>1</sup>, indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Radicado 25307-33-31-701-2014-00001-00, del 15 de octubre de 2019 - Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista.

“En materia de la prueba pericial, el propósito general del CGP<sup>2</sup> es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación de esta, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

En efecto, el artículo 227 del CGP preve que “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”. Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, “*deberá ser emitido por institución o profesional especializado*”.

La forma como se ha redactado la anterior disposición implica que, salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada, de una interpretación armónica de la norma se tiene la opción que hoy se tiene que pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto.

(...)

Así las cosas, para la contradicción del dictamen, el artículo 228 del CGP dispone que solo la parte contra quien se aduce el dictamen está facultada para presentar otro dictamen objetando el aportado, en los siguientes términos:

*ARTICULO 228. CONTRADICCION DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Con fundamento en lo anterior, no es procedente el decreto en favor de la parte actora de un dictamen pericial para objetar el decretado en su favor, pues lo impide la norma procesal aplicable, dada la dinámica que trajo el CGP para la contradicción del mismo que se explicó párrafos precedentes, razón por la cual se debe revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia”. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)

De esta manera, se encuentra que la parte actora en el acápite de pruebas del libelo petitorio, solicitó la práctica del dictamen pericial, razón por la cual a través de auto proferido el 18 de septiembre de 2018 /fls. 188-189 vto cdno 1/, se decretó el dictamen a favor de la parte demandante, siendo dicha prueba adicionada con el cuestionario presentado por la parte accionada.

---

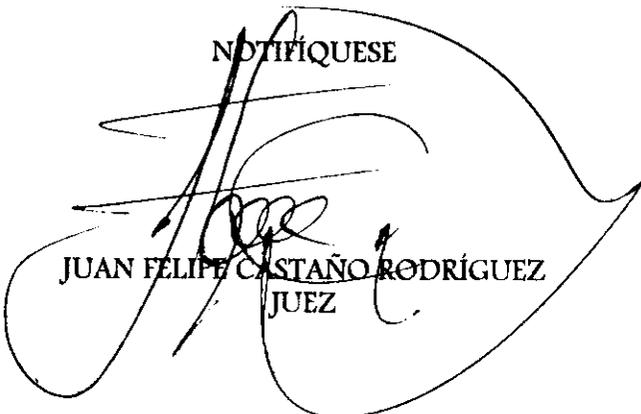
<sup>2</sup> Cita de cita: Ramiro Bejarano Guzmán Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia.

En virtud de lo anterior y atendiendo a la normatividad en cita, **NO ES PROCEDENTE** que la parte actora allegue un nuevo dictamen pericial para contradecir la experticia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Cundinamarca - Unidad Básica Cáqueza que obra a folios 231 a 250 del cuaderno principal.

Colorario de lo expuesto y surtido el traslado del dictamen pericial y al no encontrarse más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y se ordena **CORRER TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo anterior en virtud del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Antes del vencimiento de dicho término, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial de conformidad con el inciso 2 ídem.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 11 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 260  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00262-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración formulada por el abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca frente al auto que admitió la demanda.

SOBRE LA SOLICITUD.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2019, el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca señala que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, siendo admitida únicamente contra la primera de ellas.

Así mismo, afirma que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería al Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz, cuando quien presentó el medio de control fue el señor Castellanos Fonseca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Respecto a la solicitud de aclaración de autos, el artículo 285 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la*

*providencia objeto de aclaración*". Negrilla y subrayado son del Despacho.

En el caso concreto, el auto objeto de solicitud de aclaración, fue notificado mediante estado electrónico el 3 de diciembre de 2019 inclusive, quedando debidamente ejecutoriado el día 6 del mismo mes y año inclusive.

En virtud de lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia, dentro del cual se podía solicitar su aclaración, transcurrió durante los días 3 y 6 de diciembre de 2019, sin embargo, la solicitud fue presentada el 9 de diciembre de la misma anualidad, esto es, por fuera del término establecido para ello.

Sin embargo, si en gracia de discusión hubiese lugar a resolver de plano la solicitud de aclaración, es del caso señalar que la demanda únicamente fue presentada contra la **NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL**, adicional a ello, la petición y el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, fue dirigida y contestada únicamente por la entidad frente a la cual se admitió la demanda.

Así mismo, no obra poder dentro del plenario que acredite la calidad con la cual pretende actuar el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca, sino que únicamente reposa el conterido al togado distinguido en el auto admisorio de la demanda. Luego, es igualmente inadmisibile reconocer personería al libelista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHÁZANSE** las solicitudes presentadas por el señor Luis Hernando Castellanos Fonseca, frente al auto que admitió la demanda.

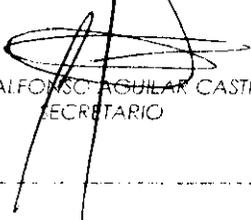
**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 11 FEB 2020, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 255  
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00462-00  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARTHA LUCÍA ARIAS OTÁLORA  
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Si bien es cierto, la parte demandada allegó el oficio dirigido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, solicitando copia del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2017-00144 /v. fl. 212 cdno 2/, prueba decretada de manera oficiosa en la audiencia inicial, también lo es, que las copias del proceso en mención no han sido aportadas al plenario, comoquiera que es la única prueba pendiente por recaudar para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que a través de su apoderado judicial realice todas las gestiones tendientes a obtener copia del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2017-00144.

**Plazo para allegar la prueba:** Dentro de los **10 DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

PAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

Recursos:

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 256  
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00047-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SANDRA GIRALDO ARTUNDUAGA  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

Si bien es cierto, la parte demandada allegó al proceso el Manual de Funciones para el cargo de (i) Profesional Universitario de Salud código 237, (ii) Coordinador o Líder de Programa y (iii) Bacteriólogo código 352, no obra dentro del archivo aportado en medio magnético, el Manual de Funciones para el cargo de Profesional en Laboratorio Banco de Sangre y Director Banco de Sangre, lo anterior conforme a la prueba decretada en el numeral 4.2.1. del acta de audiencia inicial /v. fl. 285 vto/.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que allegue al proceso el **Manual de Funciones para el cargo de Profesional en Laboratorio Banco de Sangre – código 322035 y Director Banco de Sangre**, o en su defecto informe al juzgado lo pertinente.

Así mismo, para que indique al Despacho si el cargo de **Bacteriólogo código 3245** existió en la planta de personal del ente hospitalario, en caso afirmativo allegarlo al plenario, como quiera que el aportado corresponde al de Bacteriólogo código 352.

**Plazo para allegar la prueba:** Dentro de los 10 DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 257  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2018-00051-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 /fls. 60-62/, se ordenó por Secretaría del Despacho, requerir al extremo pasivo MUNICIPIO DE TENA, allegar la siguiente documentación:

- ✦ Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con la fijación del impuesto predial unificado asociado con el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- ✦ Copia íntegra y legible de toda la actuación administrativa relacionada con el procedimiento de cobro coactivo surtido contra el señor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN, identificado con C.C. 2.938.909, con ocasión del impuesto predial unificado relacionado con el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.
- ✦ Copia íntegra y legible de toda la documentación relacionada con el Acuerdo de Pago N° 201100016 del 22 de octubre de 2011 presuntamente celebrado entre el señor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN y el MUNICIPIO DE TENA, sobre el impuesto predial unificado sobre el bien denominado “El Porvenir”, identificado con cédula catastral No. 00-00-003-0033-000, para las anualidades 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

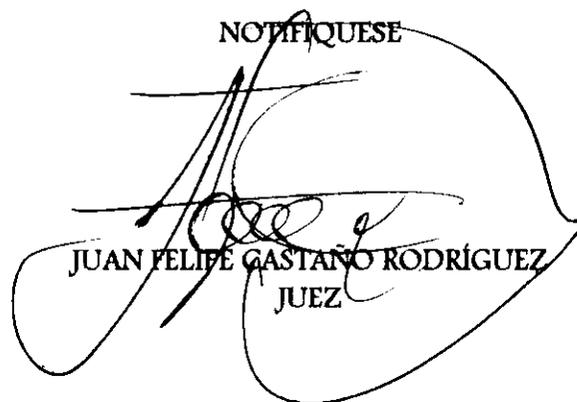
En acatamiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 841 del 26 de septiembre de 2019 /fls. 64 y 66/, pese a ello y fenecido ampliamente el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En este orden, y en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de aportar al plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA DEL DESPACHO** librese nuevo oficio<sup>3</sup> **REQUIRIENDO** al **MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA**, dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial (numerales 4.1, 4.2 y 4.3 acta audiencia inicial/).

El plazo para allegar la prueba, será dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE GASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

438

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

1 "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

2 "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

3 Que deberá ser remitido a través de correo certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO:	215
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00190-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO LAMADRID OVIEDO Y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO LAMADRID OVIEDO Y OTROS**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de Ley y se agotó debidamente el requisito de procedibilidad /fls. 1 a 19 y 22 a 32/.

Que se encuentran designadas las partes /fl.1/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **JORGE ALBERTO LAMADRID OVIEDO, FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, LEONARDO GARCÍA ROMERO, NÉSTOR RAÚL BARONA DÍAZ, PEDRO ERNESTO MANRIQUE MANRIQUE y DANIEL ENRIQUE DÍAZ ZÚÑIGA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.F.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director de la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, o quien haga sus veces, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Fabio Alberto Chaparro Rubio, Leonardo García Romero, Néstor Raúl Barona Díaz, Pedro Ernesto Manrique Manrique y Daniel Enrique Díaz Zúñiga.

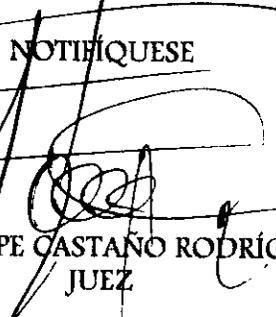
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **EFRAÍN EMILIO OLANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.386 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.488 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los poderes que obran a folios 12 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vii

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 11 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No.:** 216  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2016-00501-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Comoquiera que ya reposan en el plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial /v. fl. 231 cdno 1/, córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa a folios 241 a 366 y en medio magnético que obra a folio 369 del cuaderno 1A respectivamente.

Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: 11 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	217
Radicación:	25307-33-40-002-2016-00561-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	AURELIO JOSÉ CASTRO MORALES
Demandado:	MUNICIPIO DE RICAURTE.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2019 /fls. 240-244 cdno1/, se le ordenó al extremo pasivo MUNICIPIO DE RICAURTE - SECRETARIA DE HACIENDA, aportar al plenario (preferiblemente en medio magnético), lo siguiente:

- a. *“Copia de los procesos administrativos Nos. 151 y 557 para el cobro coactivo por la deuda de impuestos prediales de los inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 307-38331, 307-38328, 307-38327 y 307-38272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, relacionados con la sociedad INVERSIONES BLANCO BENAVIDES S. EN C.*

*Lo anterior, de aportarse en medio magnético, hacerlo en archivos PDF (archivo por expediente) debidamente titulados y en orden secuencial (según foliatura), para su lógica lectura.*

*Se puntualiza, si bien con la contestación de la demanda se aportaron en PDF los expedientes administrativos en mención, obran en múltiples archivos sin titulación y sin orden cronológico o de foliatura, que de suyo impide una lectura correcta de la documentación. De ahí la necesidad de decretarlo como prueba en los términos ya descritos.*

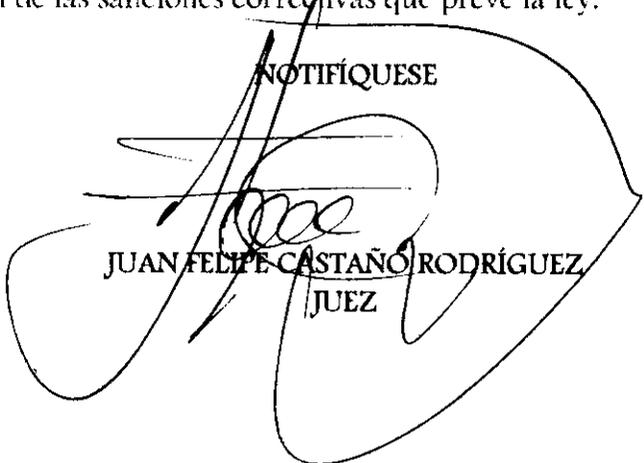
- b. *Certificación sobre los pagos efectuados con el producto del remate de los inmuebles identificados en el anterior literal, dentro de los procesos administrativos por cobro coactivo Nos. 151 y 557. Entiéndase que la certificación a efectuarse sobre toda la erogación realizada con el producto del remate de los pluricitados inmuebles.*
- c. *Certificación sobre el saldo de los dineros que a la fecha existen como producto del remanente dentro de los procesos administrativos por cobro coactivo Nos. 151 y 557”.*

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley, sin embargo, se observa que fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada MUNICIPIO DE RICAURTE, la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandada **MUNICIPIO DE RICAURTE**, para que en el **perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia y aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en:

**11 FEB. 2020**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto:	218
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00193-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANIEL COSTILLA GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

---

Revisado el expediente, se evidencia que la **PARTE ACTORA** no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019 /fl. 254 fte y vto/, en tanto se le ordenó elaborar el respectivo oficio dirigido a la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT**, para que esta allegara copia del expediente que conforma la noticia criminal No. 25076000094201500190 N.I. 287, adelantada por la muerte del señor Miguel Arcángel Costilla González.

Así mismo, debía elaborar el oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Seccional Cundinamarca –Unidad Básica de Girardot, o la Seccional que corresponda)**, para que dicha entidad remitiera copia del dictamen de alcoholemia y demás exámenes practicados a Miguel Arcángel Costilla González, con las conclusiones y resultados.

De esta manera, se le otorgó a la parte actora el término de 5 días siguientes a la realización de la audiencia para que acreditara la entrega o envió de los oficios, pese a ello, la orden no fue acatada y en consecuencias, las pruebas no se encuentran recaudadas.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la **PARTE DEMANDANTE** la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la antedicha audiencia.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

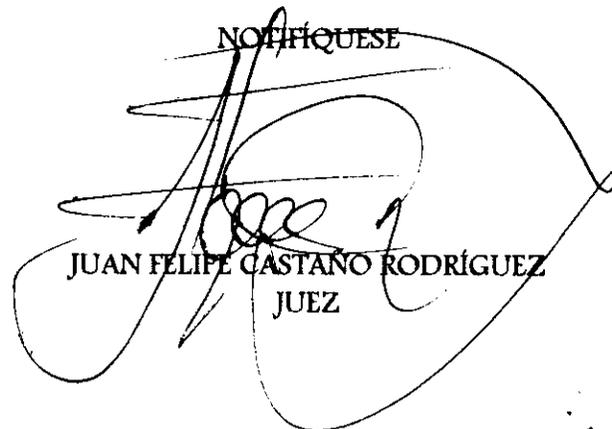
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** PARA QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar al plenario los oficios requiriendo a la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT** y al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Seccional Cundinamarca –Unidad Básica de Girardot, o la Seccional que corresponda)**, para que alleguen las pruebas decretadas en la audiencia inicial, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



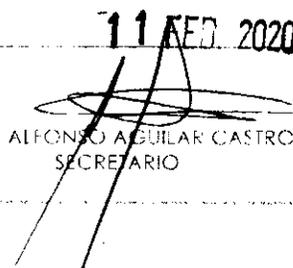
AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de fecha: 11 FEB 2020 a las  
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 219  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00254-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato en contra del Municipio de Girardot por el supuesto incumplimiento de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por este Despacho Judicial y, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca --Sección Segunda - Subsección "F", a través de providencia del 25 de octubre de la misma anualidad.

#### ANTECEDENTES

Mediante las providencias ya reseñadas, se declaró el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT del artículo 12 del Acuerdo 058 del 14 de diciembre de 1994.

Al respecto, se evidencia escrito<sup>1</sup> presentado por el señor IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ a través del cual señala que a la fecha no se han realizado las adecuaciones para que las Juntas Administradoras Locales de las comunas 3 y 5 puedan sesionar.

Así mismo, afirma que la comuna 4 del Municipio de Girardot es la única que cuenta con sede, sin que el ente territorial informe las acciones a desplegar y el tiempo para garantizar un lugar adecuado para que las demás Juntas Administradoras Locales sesionen.

De esta manera, en respuesta al requerimiento previo efectuado por el Despacho<sup>2</sup>, el Municipio de Girardot indicó que según oficio suscrito por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, las Sedes en las Comunas 1, 3 y 5 fueron entregadas /fls. 32-33/, no obstante, pese a que en el escrito se afirma que se adjuntan las actas de entrega, las mismas no fueron allegadas al plenario.

Finalmente expone que se asignó el antiguo ITUC para la Comuna 2, ante la falta de servicios públicos en la sede del Alto de la Cruz, sin que se logre entregar la misma por el descontento de los ediles.

En este orden de exposición, este Despacho considera necesario dar apertura al incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 29<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-2.

<sup>2</sup> Fl. 25 fte y vto.

<sup>3</sup> **ARTICULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

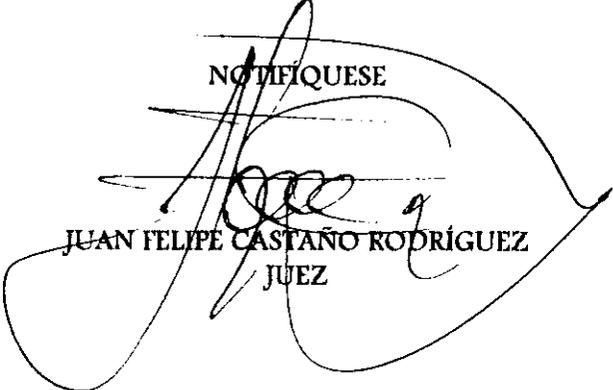
**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental por desacato al acatamiento de la sentencia de Acción de Cumplimiento proferida el 23 de septiembre de 2019, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Subsección “F” a través de providencia del 25 de octubre de la misma anualidad, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al Alcalde del Municipio de Girardot, al correo institucional del aludido ente territorial, previsto para notificaciones judiciales, aportando para el efecto copia del presente auto y del escrito obrante en los folios 1 a 2 del cuaderno principal.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) periodo durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFIQUESE

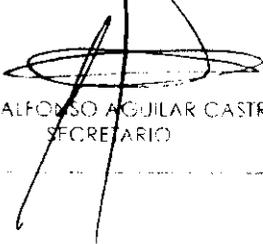
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

VR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **01 FEB. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 259  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00259-00  
**Demandante:** JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
**Demandado:** EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION – ACUAGYR S.A. E.S.P. – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CFCILLA –MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA  
**Proceso:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de enero del año en curso /fls. 39-41 cdno 2/, que negó la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación frente al auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es procedente, como quiera que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días (...).”* Negrilla es del Despacho.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, respecto a los autos susceptibles de recurso de apelación, refiere:

*“Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”* Negrilla es del Despacho.

A su turno el artículo 243 ibídem, en su numeral segundo establece la procedencia de la apelación *“contra el auto que decreta una medida cautelar...”*, de tal manera, que el recurso de apelación no procede contra autos que niegan la medida cautelar, razón por la cual se negará el recurso de apelación por improcedente y el mismo se tramitará como reposición.

De esta manera, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

*"Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".*

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.  
(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Negrilla y subrayado son del Despacho.  
(...)"*

De la normatividad en cita, se tiene que el auto fue notificado electrónicamente el día 28 de enero de 2020, es decir, que el término iniciaba al día siguiente, esto es, desde el veintinueve (29) de enero de 2020 inclusive, hasta el treinta y uno (31) del mismo mes y año inclusive.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte actora para recurrir la decisión, vencieron el treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020), y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el tres (3) de febrero del año en curso, lo que conlleva a negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: NIÉGASE** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 11 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO: 265  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00015-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID DANIEL OSORIO  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador obrante a folios 15 a 63 del cuaderno principal.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD CUNDINAMARCA

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con contestación de la demanda visible a folios 74-139 del cuaderno principal.

La parte accionada no formuló petición especial de pruebas.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **11 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	253
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00360-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NELLY GARCIA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup> mediante el cual el Juzgado treinta y tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera declaró la falta de competencia para conocer del asunto, remitiendo el proceso a este Circuito Judicial. Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Por secretaría del Despacho, **INFÓRMESE** a las partes acerca del cambio de radicación del proceso de la referencia, pues el que anteriormente estaba rotulado bajo el número 11001-333-60-33-2015-00625-00, en virtud de la remisión por falta de competencia del Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera del Circuito de Bogotá a este Circuito Judicial, actualmente se encuentra radicado con el número 25307-33-33-002-2019-00360-00, lo anterior para efectos de publicidad.

Así las cosas y visto el estado actual del proceso, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE MAYO 2020.
- HORA: 08:30 A.M.
- SITIO: SALA NO. 3 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA), CARRERA 10 NO. 37-39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup>Uls. 271-275 cd 10 rA.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 11 FEB. 2020 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	244
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00244-00
DEMANDANTE:	ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RÍO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

---

A través de proveído de fecha 26 de agosto de 2019 /fl. 50/, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias allí descritas, sin embargo, a pesar de que la parte demandante corrigió la demanda en el término otorgado para ello, este no acató los requerimientos expuestos en el aludido auto, razón por la cual mediante proveído de 30 de septiembre de 2019 /fl. 68/ se requirió a la parte actora por el término de 5 días a fin de que se sirviera corregir los yerros descritos en la providencia primigenia, empero, al respecto se observa:

1. Respecto de las pretensiones, se advierte que la pretensión número 3 /fl. 78 infra/ no fue objeto de reclamación en la actuación administrativa, por lo que no podía hacer parte del *petitum* de la demanda, incurriendo por tercera vez en el error advertido desde el auto inadmisorio de la demanda.
2. En lo que atañe a la cuantía, la estimación razonada de la misma no puede obedecer a una aproximación y mucho menos a una ejemplificación como lo pretendió el accionante, todo lo contrario, debe ser producto de una clara operación aritmética que dé como resultado un valor determinado.

En esta línea de intelección, advierte esta Célula Judicial que se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*** /Subraya y negrilla extra texto/

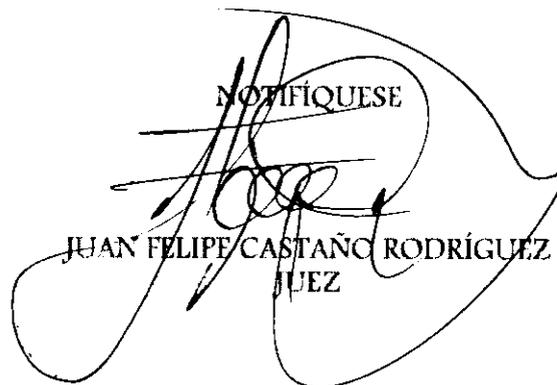
Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RÍO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RÍO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -- CREMIL.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **11 FEB. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
**JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 245  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00246-00  
DEMANDANTE: MARIA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAORAL

---

A través de proveído de fecha 9 de septiembre de 2019 /fl. 95/, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.’*** /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora MARÍA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

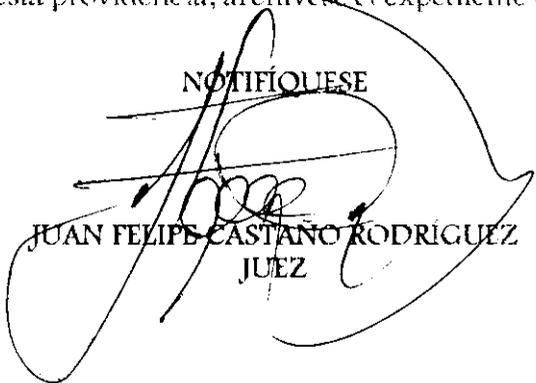
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

**PRIMERO. RECHÁZASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARÍA EVANGELINA LÓPEZ DE GODOY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: **11 FEB 2020** a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO:	248
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00224-00
PROCESO:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MERCEDES VALERO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019 /fls. 33-34/, fue admitida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. a su vez, en el numeral 3 se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta única nacional del Banco Agrario, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado el 2 de diciembre de 2019 /fl. 37/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida.

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

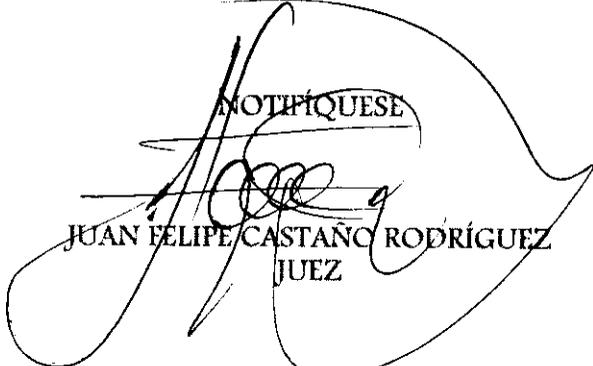
**PRIMERO:** DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por la señora MERCEDES VALERO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 11 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 251  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00353-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: GELVIS CUADROS CUADROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIEZ (10) DE MARZO DE 2020.
- HORA: 10:30 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM PAÍZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.135 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al memorial de sustitución de poder visible a folio 42 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

vac

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **11 FEB 2020** a las  
8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 250  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00352-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIEZ (10) DE MARZO DE 2020.
- HORA: 10:15 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM FÁIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.135 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al memorial de sustitución de poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

ve

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 11 FEB. 2020, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	261
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00122-00
PROCESO:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES ALONSO CASTRO ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

---

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio del 2019 (fls. 152-154 del c. ppal), se decretaron unas pruebas documentales a cargo del extremo pasivo NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ante lo cual se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley.

Posteriormente, mediante proveído de 30 de septiembre de 2019 /fl. 191 c17, se requirió a la entidad vinculada por pasiva para que aportara las pruebas decretadas en la aludida oportunidad procesal.

Así las cosas, se observa que si bien la parte demandada aportó algunas pruebas documentales en medio magnético visible a folio 194 del cartulario, también lo es que brillan por su ausencia las pruebas que a continuación se relacionan:

**1.2.1. SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:**

(...)

**c) Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuadas al señor ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR, identificado con C.C. 80'024.136.**

(...)

**3.1.1. SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:**

(...)

**f) a través de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, se sirva allegar al plenario el expediente prestacional del señor ANDRES ALONSO CASTRO ESCOBAR.**

(...)"

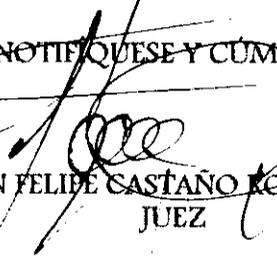
En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 16 de julio último<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

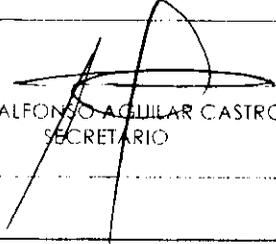
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~  
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **11 FEB. 2020**  
Estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
1. No impedir ni obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
2. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.  
3. Evitar el dolo o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:  
a. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: 252  
RADICACIÓN: 25.307-33-33-002-2016-00305-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: MARIO FERNET GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT  
VINCULADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2020.
- HORA: 10:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado MATEO FLOREANO CARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.057.039 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 99.707 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de COLDEPORTES conforme al memorial de poder visible a folio 128 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.586.381 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 169.856 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de COLPENSIONES conforme a los memoriales de sustitución de poder visibles a folios 182 y 198 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.514 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la COLPENSIONES conforme al memorial de poder visible a folio 210 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 11 FEB 2020, a las  
8:00 a.m

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 262  
RADICACIÓN No. 25307-33-33-002-2017-00129-00  
DEMANDANTES: HUGO ALEXANDER JAIMES HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el despacho que en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019 se decretaron diferentes pruebas de oficio<sup>1</sup>, por lo que esta célula judicial se permite relacionar las pruebas que han sido aportadas al proceso así:

En el aludido auto de pruebas el Despacho dispuso:

**“DOCUMENTAL SOLICITADA. SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se sirva aportar con destino a este proceso la siguiente documentación:**

- a) Expediente prestacional y administrativo a nombre del señor HUGO ALEXÁNDER JAIMES HERNÁNDEZ. Respuesta visible en medio magnético a folio 150 del expediente
- b) Dictamen emitido por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía rotulado con el No. TML 15-1-601 del 9 de noviembre de 2015, con su respectiva constancia de notificación. Documentos visibles de folio 87 a 89 del cartulario.
- c) Dictamen de Junta Médica Laboral 78091 del 27 de abril de 2015, con su respectiva constancia de notificación. Respuesta obra a folios 90 y 91 del expediente
- d) Copia de la Resolución 206637 del 18 de diciembre de 2015, con su respectiva constancia de notificación. Documentos visibles a folios 143 y 144 del cartulario.
- e) Certificados de estudio a nombre del demandante. Certificado visible a folio 148 del *dossier*.”

Al respecto, observa el despacho que la parte demandada ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal que le asiste de aportar y dar respuesta a las pruebas decretadas, ahora bien, visto el memorial que antecede, en el cual la parte demandante descubre el término de traslado de las pruebas, percibe esta célula judicial que pretende el accionante evaluar las pruebas allí aportadas, acontecer fáctico que no halla su oportunidad en esta etapa procesal, pues precisamente se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas para efectos de contradicción, esto es, desmentir una prueba con otra prueba o tachar de falsos documentos, bien debe saber el actor que la etapa adecuada para pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el plenario es la etapa de alegaciones y juzgamiento.

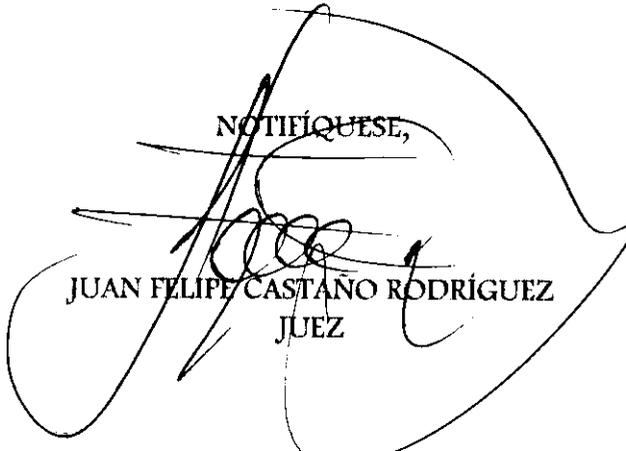
<sup>1</sup>Fls. 77-79 c.t.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario las pruebas pendientes por recaudar, se surtió su traslado /fl. 152 c1/, pronunciándose al respecto la parte demandante tal y como se manifestó de manera precedente/fls. 154-155/.

Conforme lo anterior y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada la etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

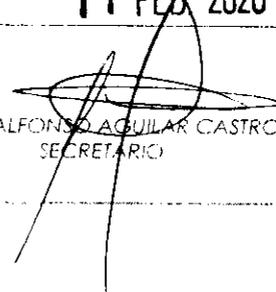


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 FEB 2020**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	263
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO:	DIONEL CHAVARRO CASERES

---

Analizada la demanda interpuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderado judicial, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fls. 1 y 6).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por la naturaleza de las pretensiones y el medio de control, no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

Amado a lo anterior, advierte el Despacho que a folio 8 del expediente la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado, motivo por el cual solicita su emplazamiento, petición a la cual se le dará trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra del señor **DIONEL CHAVARRO CASERES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese el emplazamiento del señor **DIONEL CHAVARRO CASERES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. En consecuencia, por Secretaría del Despacho elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de esta providencia.

3.2. Se ordena a la entidad demandante realizar la publicación del listado por una sola vez el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o El Espectador, incluyendo los siguientes datos: EMPLAZADO: **DIONEL CHAVARRO CASERES**; DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; DEMANDADO: **DIONEL CHAVARRO CASERES**; MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**; RADICADO: **25307-33-33-002-2019-00321-00**, REQUERIDO POR: **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT. AUTO A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**. La parte actora deberá allegar al proceso copia de la publicación.

3.3. Efectuada la publicación, la Secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que lo requiere.

3.4. El emplazamiento se entenderá efectuado pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole que si no comparece en el plazo concedido, se le nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

3.5. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

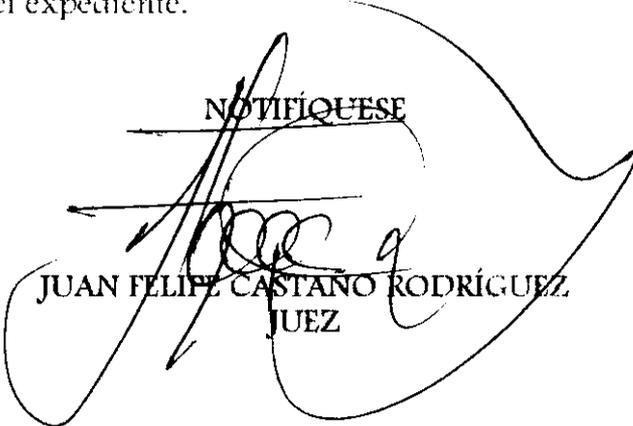
5. Una vez se reanude el proceso, córrase traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Infórmese a la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No.

37.748.734, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 133.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 8 del expediente.

~~NOTIFIQUESE~~

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **11 FEB. 2020** a  
las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

SECRETARIO  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

